

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 540/2021
RADICACIÓN: 17001-33-33-002-2015-00062- 00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIELA LOPEZ ESCOBAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 25 de octubre del año 2016 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17-001-33-33-004-2015-00062-00, el Juzgado Sexto Administrativo, dispuso a cargo de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, INDEXAR el salario base de liquidación que sirvió para el compute de la pensión de jubilación reconocida a la señora MARIELA LOPEZ ESCOBAR, actualización monetaria que deberá realizarse entre el 31 de julio del año 2006 y el 24 de julio de 2009, con base en la forma indicada en la parte motiva de la providencia y además se ORDENÓ, el pago de las sumas correspondientes a la diferencia que resulte entre lo efectivamente cancelado por el monto pensional reconocido y lo que debió cancelarse, con base en la indexación ordenada.

Según constancia visible a folio 11 la sentencia objeto de la demanda, cobró ejecutoria el 25 de octubre de 2016. (*Expediente digital. Archivo PDF 001*)

De acuerdo a la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos (*Expediente digital. Fl. 8-9 Archivo PDF 001*)

(...)

“1. Se libre mandamiento de pago en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y

TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.643.437) y en favor de la señora MARIELA LOPEZ ESCOBAR, correspondiente a los remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO, en fecha 20 de octubre de 2017 (sic).

2. Se solicita igualmente que, sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 30/09/2018, fecha en que se efectuó el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Ordenar el reconocimiento y pago de Costas y Agencias en Derecho dentro del proceso de ejecución.

(...)

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

¹ Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme*².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)”.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una*

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

condición..."³.

..."⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas (i) de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo el 06 de octubre de 2016, providencia proferida en el proceso rotulado con el número de radicación 17-001-33-33-004-**2015-00062-00**; (ii) constancia de ejecutoria de fecha 20 de octubre de 2017, certifica ejecutoria del 25 de octubre de 2016.

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago (i) la cifra de \$13.643.437 por concepto de remanentes adeudados, (ii) el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 30/09/18 fecha en que se efectuó el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera; (iii) el pago de costas y agencias en derecho dentro del proceso de ejecución.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *"presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"* (se destaca).

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma procesal que rigió el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado 17001333300420150006200; la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha de presentación de la cuenta de cobro al Ministerio de Educación Nacional, se debe considerar lo siguiente a efectos de la liquidación del crédito:

1. En la liquidación de los intereses que se presenta en la demanda, los mismos, fueron liquidados con fundamento en el decreto 01 de 1984; es decir, el interés bancario * 1.5 y la sentencia que se constituye en el título base de recaudo, señala que la misma debe cumplirse con fundamento en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011; régimen procesal que rigió el proceso contencioso; y que señala que debe reconocerse el interés corriente únicamente.

2. De conformidad con el citado artículo 192 de la ley 1437 de 2011, *"cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad*

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

En consecuencia, atendiendo a las anteriores aclaraciones el Despacho, procederá al cálculo del capital e intereses adeudados a la demandante:

En consecuencia, el Despacho librará mandamiento de pago:

5

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida, la fecha de la reclamación efectuada, y lo expuesto en precedencia, este Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **MARIELA LOPEZ ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.362.637, y en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

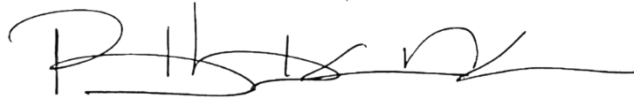
1. Por el valor adeudado por concepto de capital: **UN MILLON CUATROCIENTOS DOCE MIL VEINTICINCO PESOS MCTE. (\$1.412.025.00).**
2. Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios a partir del 14 de diciembre de 2014 hasta el 18 de mayo de 2021: **SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$640.518).**
3. por el valor de los intereses que se causen, a partir del 19 de mayo de 2021 hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia;

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a **REMITIR** al correo electrónico de la parte ejecutada y a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm181@procuraduria.gov.co), la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

De no cumplir la parte actora la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito, precisando que las notificaciones por correo electrónico, se realizarán solo cuando la parte actora acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 71**
el día 20/05/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO